



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/235/2018.

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRI/017/2017 Y ACUM.

ACTOR: C. ***** , EN SU CARACTER DE ***** DEL ***** , GUERRERO.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
 SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL 8-01, DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL TAXCO Y NOTIFICADOR EJECUTOR, TODAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a quince de agosto del dos mil dieciocho.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/235/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante diversos escritos presentados en la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los días veinte de enero y tres de febrero del dos mil diecisiete, compareció el C. ***** , en su carácter de ***** del ***** , Guerrero, por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: ***“Se reclama la indebida diligencia de notificación efectuada el pasado quince de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como AFET/DEFT/383/16; NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, en el caso concreto a la hoy actora, NO ASÍ AL FUNCIONARIO PÚBLICO y por***

consecuencia todos los actos y frutos se desprende de la misma diligencia ya que serían consecuencias de un acto que se encuentra viciado de origen.”- - - “Se reclama la **indebida diligencia de notificación** efectuada el pasado **quince de diciembre de dos mil dieciséis**, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **AFET/DEFT/392/2016**; NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, en el caso concreto a la hoy actora (SIC), NO ASÍ AL FUNCIONARIO PÚBLICO y por consecuencia todos los actos y frutos se desprende de la misma diligencia ya que serían consecuencias de un acto que se encuentra viciado de origen.”- - - “Se reclama la **indebida diligencia de notificación** efectuada el pasado **quince de diciembre de dos mil dieciséis**, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **AFET/DEFT/388/2016**; NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, en el caso concreto a la hoy actora (SIC), NO ASÍ AL FUNCIONARIO PÚBLICO y por consecuencia todos los actos y frutos se desprende de la misma diligencia ya que serían consecuencias de un acto que se encuentra viciado de origen.”- - - “Se reclama la **indebida diligencia de notificación** efectuada el pasado **quince de diciembre de dos mil dieciséis**, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **AFET/DEFT/390/16**; NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, en el caso concreto a la hoy actora (SIC), NO ASÍ AL FUNCIONARIO PÚBLICO y por consecuencia todos los actos y frutos se desprende de la misma diligencia ya que serían consecuencias de un acto que se encuentra viciado de origen.”- - - “Se reclama la **indebida diligencia de notificación** efectuada el pasado **veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis**, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **AFET/DEFT/404/16**; NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, en el caso concreto a la hoy actora (SIC), NO ASÍ AL FUNCIONARIO PÚBLICO y por consecuencia todos los actos y frutos se desprende de la misma diligencia ya que serían consecuencias de un acto que se encuentra viciado de origen.”- - - “Se reclama la **indebida diligencia de notificación** efectuada el pasado **veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis**, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **AFET/DEFT/408/16**; NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, en el caso concreto a la hoy actora (SIC), NO ASÍ AL FUNCIONARIO PÚBLICO y por consecuencia todos los actos y frutos se desprende de la misma diligencia ya que serían consecuencias de un acto que se encuentra viciado de origen.”- - - “Se reclama la **indebida diligencia de notificación** efectuada el pasado **veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis**, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **AFET/DEFT/397/16**; NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, en el caso concreto a la hoy actora (SIC), NO ASÍ AL FUNCIONARIO PÚBLICO y por consecuencia todos los actos y frutos se desprende de la misma diligencia ya que

*serían consecuencias de un acto que se encuentra viciado de origen.”- - - “Se reclama la **indebida diligencia de notificación** efectuada el pasado **veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis**, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **AFET/DEFT/419/16**; NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, en el caso concreto a la hoy actora (SIC), **NO ASÍ AL FUNCIONARIO PÚBLICO** y por consecuencia todos los actos y frutos se desprende de la misma diligencia ya que serían consecuencias de un acto que se encuentra viciado de origen.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.*

2.- Por disimiles autos de fecha veintitrés de enero y siete de febrero del dos mil diecisiete, se admitieron las demandas correspondientes, bajo los expedientes número TCA/SRI/017/2017, TCA/SRI/018/2017, TCA/SRI/019/2017, TCA/SRI/020/2017, TCA/SRI/045/2017, TCA/SRI/047/2017, TCA/SRI/048/2017 y TCA/SRI/049/2017, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y en el mismo auto el Magistrado Instructor determinó negar la suspensión solicitada, negativa que fue confirmada por esta Sala Superior el dos de agosto del año en curso.

3.- Mediante acuerdos de fecha veintidós de febrero y treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional de origen, tuvo a las autoridades demandadas por contestadas las demandas instauradas en su contra en tiempo y forma, por oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo.

4.- Con fecha veintiuno de junio del dos mil diecisiete, el A quo con fundamento en los artículos 147 fracción I y 148 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, dictó la sentencia interlocutoria de acumulación de autos de los expedientes TCA/SRI/017/2017, TCA/SRI/018/2017, TCA/SRI/019/2017, TCA/SRI/020/2017, TCA/SRI/045/2017, TCA/SRI/047/2017, TCA/SRI/048/2017 y TCA/SRI/049/2017, ordenándose continuar el procedimiento en el expediente número TCA/SRI/017/2017.

5.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, se llevó acabo la audiencia de ley, declarándose en consecuencia vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

6.- Con fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 74 fracción VI del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, decretó el sobreseimiento del juicio respecto a las actas de notificación de fecha quince y veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, y declaró la validez de los actos impugnados consistentes en el requerimiento de pago de multa contenido en el oficio AFET/DEFT/383/16, AFET/DEFT/392/16, AFET/DEFT/388/16, AFET/DEFT/390/16, AFET/DEFT/404/16, AFET/DEFT/408/16, AFET/DEFT/397/16 y AFET/DEFT/419/16, de fechas cinco y siete de diciembre del dos mil dieciséis, lo anterior con fundamento en el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, (A contrario sensu) al considerar que los conceptos de nulidad esgrimidos por la actora resultan infundados e inoperantes para declarar su nulidad e invalidez, ya que existió observancia y debida aplicación de la ley, en consecuencia consideró que se emitió conforme a derecho.

7.- Inconforme la actora con el sentido de la sentencia definitiva interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/235/2018, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver el recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne,

a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 1237 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día once de diciembre del dos mil diecisiete, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día catorce de diciembre del dos mil diecisiete, al diez de enero del dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional con residencia en Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa, visible a foja 07 del toca que nos ocupa; en tanto que el escrito de mérito fue presentado ante la referida Sala Regional el ocho de enero del dos mil dieciocho, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible a foja número 02 del toca referido, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, mismos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- Indebidamente la responsable en su resolutivo PRIMERO en relación con el considerando QUINTO, sobre el presente juicio respecto a la autoridad que señala, aduciendo que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos o legítimos de la parte actora, razonamiento jurídico totalmente erróneo; asimismo de manera equivocada pretende motivar su resolución manifestando que:

“Ahora, en el caso particular **resulta conveniente precisar** que cualquier irregularidad que pudiese presentar las diligencias de notificación efectuada el quince y veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, recaída a los oficios AFET/DEFT/383/16, AFET/DEFT/392/16, AFET/DEFT/388/16, AFET/DEFT/390/16, AFET/DEFT/404/16, AFET/DEFT/408/16, AFET/DEFT/397/16 y AFET/DEFT/419/16 de fechas cinco y siete de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por la Administración Fiscal Estatal 8- 01 con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, en donde requiere pago de multa, **quedo convalidada** en razón de que la propia actora en su escrito de demanda **se ostenta como sabedora** del oficio materia de dicha diligencia...”

Tal y como se desprende de lo transcrito se puede observar lo siguiente:

I- Sin fundar ni motivar la Sala Regional aduce que el acto reclamado queda convalidado por el hecho de que la parte actora se hace sabedora del oficio en comento; sin embargo, con su indebido razonamiento deja de observar que el debido proceso es un derecho humano consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que entre los elementos que integran el derecho humano referido se encuentra: el de **que se cumplan las formalidades esenciales del**

procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En el caso concreto, la indebida notificación efectuada por la autoridad demandada violenta y trasgrede las formalidades esenciales del procedimiento; con ello irroga un perjuicio lesionando el derecho humano del debido proceso y de seguridad jurídica de la hoy actora. Sirven de apoyo los siguientes criterios:

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al **debido proceso** al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus **elementos** integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbricado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que

ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

2. En el caso concreto, contrario a lo manifestado por la Sala Regional en cuanto a que la indebida notificación queda convalidada cabe hacerle de su conocimiento que las autoridades demandadas vulneraron el derecho de la quejosa al debido proceso legal al no habersele notificado el mandamiento de ejecución que dio origen al juicio del procedimiento administrativo de ejecución colmando los requisitos de ley.

Tal y como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el "**Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua**", el "debido proceso legal" o "derechos de defensa procesal" consiste

en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.

En el mismo orden de ideas el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y convencional en los ordinales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; prevén que el llamado “debido proceso legal”, genera la obligación relativa a que toda autoridad vigile que en los procedimientos tramitados ante su potestad se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que se manifiestan principalmente en el derecho de defensa.

Dichas formalidades se traducen, entre otras, en: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias en los términos previstos en la norma. Requisito que no es exclusivo de los procedimientos jurisdiccionales a cargo de los tribunales pertenecientes a los poderes judiciales, puesto que éste también permea en el marco procedimientos administrativos.

Tal y como queda demostrado la Sala Regional llevo a cabo un razonamiento jurídico incorrecto por lo que la presente resolución debe ser revocada y deberá decretarse nulos los actos reclamados en el juicio primigenio.

SEGUNDO.- Indebidamente la responsable en su resolutivo SEGUNDO en relación con el considerando SEXTO, declara la validez del acto reclamado consistente en el requerimiento de pago contenido en los oficios **AFET/DEFT/383/16, AFET/DEFT/392/16, AFET/DEFT/388/16, AFET/DEFT/390/16, AFET/DEFT/404/16, AFET/DEFT/408/16, AFET/DEFT/397/16 y AFET/DEFT/419/16**, aduciendo una serie de razonamientos que son contrarios a las normatividades constitucionales, de los tratados internacionales y de las normas secundarias; al declarar la Sala Regional inoperantes los .conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora en resumen manifiesta que los actos reclamados se encuentran debidamente fundados y motivados, situación que es contraria a la realidad histórica, por las razones siguientes:

Las autoridades responsables vulneraron el derecho fundamental de la quejosa a la seguridad jurídica en su vertiente de legalidad, ya que los oficios **AFET/DEFT/383/16, AFET/DEFT/392/16, AFET/DEFT/388/16, AFET/DEFT/390/16, AFET/DEFT/404/16, AFET/DEFT/408/16, AFET/DEFT/397/16 y AFET/DEFT/419/16**, carece de suficiente fundamentación en el rubro pertinente a la competencia de la autoridad emisora.

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, consagra el derecho fundamental a la seguridad jurídica en su vertiente de legalidad, consistente en que todos los actos de autoridad deben ser dictados por **el órgano competente, en forma escrita y con la debida fundamentación y motivación**; es decir, deben expresarse en ellos las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el de acto de autoridad. Ese derecho lleva implícita la idea de exactitud y precisión de la cita de las normas legales que tienen aplicación al caso en concreto y de los razonamientos que revelen las circunstancias especiales o causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión del acto, siendo necesario¹ además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y los preceptos

aplicables; es decir, la “**motivación**” consiste en la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión; y, por tanto, constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia.

Para que se vea colmado el derecho fundamental a la certeza jurídica los actos emitidos por las autoridades deben de enfatizar en:

- Las autoridades fiscales tiene atribuciones para hacer efectivo un crédito fiscal a través del procedimiento administrativo de ejecución.
- El ejercicio de facultades de las autoridades fiscales en el llamado procedimiento administrativo de ejecución debe ejecutarse en estricto acatamiento al principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional y a las disposiciones contenidas en el Código Fiscal del Estado de Guerrero, pues de lo contrario se violaría en perjuicio de la hoy actora, el derecho fundamental a la seguridad jurídica, por lo que necesariamente, el mandamiento de requerimiento de pago debe emitirse por escrito, estar firmado y expedido por **autoridad competente**, lo que en el presente caso no aconteció ya que no existe certeza del puesto o cargo que desempeña el funcionario que signa el documento ya que como se manifestó en el escrito inicial de demanda, en el directorio de servidores públicos, el funcionario ostenta cargo diverso con el que firma el documento impugnado; cabe precisar que contrario a los sostenido por la Sala Regional el directorio de servidores públicos tiene como finalidad, entre otras, servir para que el ciudadano conozca a sus autoridades y los puestos que desempeñan; y
- Cualquier acto de molestia que se dirige, al gobernado con la finalidad de hacer efectivo un crédito fiscal a su cargo debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales correspondientes; lo que en el caso que nos compete no aconteció ya que, como se ha manifestado; desde el inicio del procedimiento, es decir, desde a notificación se violentaron y trasgredieron las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien y como se ha manifestado, dame solución que da inicio al procedimiento administrativo de ejecución al derecho humano a la seguridad jurídica, entre otros factores, dependen de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad fiscal que lo emite. En el caso concreto, las autoridades demandadas no satisficieron dicho requisito constitucional ya que al fundar su competencia respecto al acto que dio inicio al procedimiento administrativo de ejecución, fundamentaron su competencia en los artículos 11, fracción VIII, 19 y 136, fracción II, inciso a), todos del Código Fiscal del Estado.

Preceptos legales que no fundamentan de manera total la competencia de las demandadas para iniciar el procedimiento, máxime que no se tiene la certeza jurídica de que en realidad ostenten los cargos que dicen desempeñar; lo anterior ya que, contrario a lo manifestado por la sala regional, las demandadas vulneran el derecho a la seguridad jurídica de la hoy actora pues existe una motivación y fundamentación incompleta del acto de molestia combatido en el juicio primigenio, de ahí que se deba revocar la resolución que por este acto se combate.

IV.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las

sentencias que dictan las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero para una mejor comprensión del asunto, nos permitimos señalar lo siguiente:

Del estudio efectuado a las constancias procesales que integran el expediente en estudio se advierte que la actora señaló como acto impugnado en el expediente número **TCA/SRI/017/2017 y acumulados**; el consistente en: Se reclama la **indebida diligencia de notificación** efectuada el pasado **quince de diciembre de dos mil dieciséis**, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **AFET/DEFT/383/16; NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA**, en el caso concreto a la hoy actora, **NO ASÍ AL FUNCIONARIO PÚBLICO** y por consecuencia todos los actos y frutos se desprende de la misma diligencia ya que serían consecuencias de un acto que se encuentra viciado de origen.”- - - “Se reclama la **indebida diligencia de notificación** efectuada el pasado **quince de diciembre de dos mil dieciséis**, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **AFET/DEFT/392/2016; NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA**, en el caso concreto a la hoy actora (SIC), **NO ASÍ AL FUNCIONARIO PÚBLICO** y por consecuencia todos los actos y frutos se desprende de la misma diligencia ya que serían consecuencias de un acto que se encuentra viciado de origen.”- - - “Se reclama la **indebida diligencia de notificación** efectuada el pasado **quince de diciembre de dos mil dieciséis**, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **AFET/DEFT/388/2016; NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA**, en el caso concreto a la hoy actora (SIC), **NO ASÍ AL FUNCIONARIO PÚBLICO** y por consecuencia todos los actos y frutos se desprende de la misma diligencia ya que serían consecuencias de un acto que se encuentra viciado de origen.”- - - “Se reclama la **indebida diligencia de notificación** efectuada el pasado **quince de diciembre de dos mil dieciséis**, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **AFET/DEFT/390/16; NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA**, en el caso concreto a la hoy actora (SIC), **NO ASÍ AL FUNCIONARIO PÚBLICO** y por consecuencia todos los actos y frutos se desprende de la misma diligencia ya que serían consecuencias de un acto que se encuentra viciado de origen.”- - - “Se reclama la **indebida diligencia de notificación** efectuada el pasado **veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis**, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **AFET/DEFT/404/16; NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA**, en el caso concreto a la hoy actora (SIC), **NO ASÍ AL FUNCIONARIO PÚBLICO** y por consecuencia todos los actos y frutos se desprende de la misma diligencia ya que serían consecuencias de un acto que se encuentra viciado de origen.”- - - “Se reclama la **indebida diligencia de notificación** efectuada el pasado **veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis**, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **AFET/DEFT/408/16; NOTIFICACIÓN A**

*UNA PERSONA FÍSICA, en el caso concreto a la hoy actora (SIC), NO ASÍ AL FUNCIONARIO PÚBLICO y por consecuencia todos los actos y frutos se desprende de la misma diligencia ya que serían consecuencias de un acto que se encuentra viciado de origen.”- - - “Se reclama la **indebida diligencia de notificación** efectuada el pasado **veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis**, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **AFET/DEFT/397/16**; NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, en el caso concreto a la hoy actora (SIC), NO ASÍ AL FUNCIONARIO PÚBLICO y por consecuencia todos los actos y frutos se desprende de la misma diligencia ya que serían consecuencias de un acto que se encuentra viciado de origen.”- - - “Se reclama la **indebida diligencia de notificación** efectuada el pasado **veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis**, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **AFET/DEFT/419/16**; NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, en el caso concreto a la hoy actora (SIC), NO ASÍ AL FUNCIONARIO PÚBLICO y por consecuencia todos los actos y frutos se desprende de la misma diligencia ya que serían consecuencias de un acto que se encuentra viciado de origen.”.*

Con fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero, de este Tribunal dictó la sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, decretó el sobreseimiento del juicio respecto a las actas de notificación de fechas quince y veintinueve de diciembre del diciembre de dos mil dieciséis, y por otra parte, declaró la validez de los actos impugnados consistentes en el requerimiento de pago de multa contenido en el oficio AFET/DEFT/383/16, AFET/DEFT/392/16, AFET/DEFT/388/16, AFET/DEFT/390/16, AFET/DEFT/404/16, AFET/DEFT/408/16, AFET/DEFT/397/16 y AFET/DEFT/419/16, de fechas cinco y siete de diciembre del dos mil dieciséis, lo anterior con fundamento en el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, (A contrario sensu) al considerar que los conceptos de nulidad esgrimidos por la actora resultan infundados e inoperantes para declarar su nulidad e invalidez, ya que existió observancia y debida aplicación de la ley, en consecuencia consideró que se emitió conforme a derecho.

Inconforme con el sentido de la sentencia impugnada la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, señalando substancialmente que:

❖ En el primer agravio que le causa perjuicio la sentencia recurrida porque indebidamente la responsable en su resolutive PRIMERO sobresee el presente juicio respecto a la autoridad que señala, aduciendo que el acto impugnado no afecta los intereses jurídicos o legítimos de la parte actora, razonamiento jurídico totalmente erróneo, porque no funda ni motiva la Sala Regional cuando aduce que el acto reclamado quedó convalidado por el hecho de que la parte actora se hace sabedora del oficio en comento; sin embargo, con su indebido razonamiento deja de observar que el debido proceso es un derecho humano consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que entre los elementos que integran el derecho humano referido se encuentra: el de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En el caso concreto, la indebida notificación efectuada por la autoridad demandada violenta y trasgrede las formalidades esenciales del procedimiento; con ello irroga un perjuicio lesionando el derecho humano del debido proceso y de seguridad jurídica de la hoy actora.

❖ Que la recurrente hace alusión a los criterios siguientes: ***“DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.”***, ***“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.”***.

❖ Que contrario a lo manifestado por la Sala Regional en cuanto a que la indebida notificación queda convalidada cabe hacerle de su conocimiento que las autoridades demandadas vulneraron el derecho de la quejosa al debido proceso legal al no habersele notificado el mandamiento de ejecución que dio origen al juicio del procedimiento administrativo de ejecución colmando los requisitos de ley, tal y como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el “Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua”, el “debido proceso legal” o “derechos de defensa procesal” consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.

- ❖ Que el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y convencional en los ordinales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; prevén que el llamado “debido proceso legal”, genera la obligación relativa a que toda autoridad vigile que en los procedimientos tramitados ante su potestad se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que se manifiestan principalmente en el derecho de defensa.
- ❖ Que la Sala Regional llevó a cabo un razonamiento jurídico incorrecto por lo que la presente resolución debe ser revocada y deberán decretarse nulos los actos reclamados en el juicio primigenio.
- ❖ En el segundo agravio argumenta la recurrente que indebidamente la responsable declara la validez del acto impugnado consistente en el requerimiento de pago contenido en el oficio **AFET/DEFT/383/16**, aduciendo una serie de razonamientos que son contrarios a las normatividades constitucionales, de los tratados internacionales y de las normas secundarias al declarar la Sala Regional inoperantes los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora en resumen manifiesta que los actos reclamados se encuentran debidamente fundados y motivados.
- ❖ Las autoridades responsables vulneraron el derecho fundamental de la quejosa a la seguridad jurídica en su vertiente de legalidad, ya que el oficio **AFET/DEF/383/16**, carece de suficiente fundamentación en el rubro pertinente a la competencia de la autoridad emisora, que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, consagra el derecho fundamental a la seguridad jurídica en su vertiente de legalidad, consistente en que todos los actos de autoridad deben ser dictados por el órgano competente, en forma escrita y con la debida fundamentación y motivación.
- ❖ Que los actos deben de enfatizar en las autoridades fiscales que tienen atribuciones para hacer efectivo un crédito fiscal a través del procedimiento administrativo de ejecución.
- ❖ Que el llamado procedimiento administrativo de ejecución debe ejecutarse en estricto acatamiento al principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional y a las disposiciones contenidas en el Código Fiscal del Estado de Guerrero, pues de lo contrario se violaría en perjuicio de la hoy actora, el derecho fundamental a la seguridad

jurídica, por lo que necesariamente, el mandamiento de requerimiento de pago debe emitirse por escrito, estar firmado y expedido por autoridad competente, lo que en el presente caso no aconteció.

- ❖ Que cualquier acto de molestia que se dirige, al gobernado con la finalidad de hacer efectivo un crédito fiscal a su cargo debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales correspondientes lo que en el caso no aconteció ya que, desde el inicio del procedimiento, es decir, desde la notificación se violentaron y trasgredieron las formalidades esenciales del procedimiento.
- ❖ Que las autoridades demandadas al fundar su competencia respecto al acto que dio inicio al procedimiento administrativo de ejecución, fundamentaron su competencia en los artículos 11, fracción VIII, 19 y 136, fracción II, inciso a), todos del Código Fiscal del Estado, preceptos legales que no fundamentan de manera total la competencia de las demandadas para iniciar el procedimiento, máxime que no se tiene la certeza jurídica de que en realidad ostenten los cargos que dicen desempeñar; lo anterior ya que, contrario a lo manifestado por la Sala Regional, las demandadas vulneran el derecho a la seguridad jurídica de la hoy actora pues existe una motivación y fundamentación incompleta del acto de molestia combatido en el juicio primigenio, de ahí que se deba revocar la resolución que por este acto se combate.

Los motivos de inconformidad a juicio de esta Sala Revisora resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, en razón de que la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, sin embargo, en el caso concreto, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en el escrito de demanda, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Cobra aplicación al criterio la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 176604
Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 150/2005
Página: 52

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Luego entonces, cabe precisar que ninguno de los argumentos contenidos en el recurso de revisión tienden a evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, dejando por tanto intocado el aspecto central que debe constituir la materia de debate en el recurso de revisión, como es la parte considerativa que sostiene el sentido del fallo controvertido, en el cual básicamente el Magistrado Instructor decretó el sobreseimiento del acto impugnado consistente en las actas de notificación efectuadas los días quince y veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, levantada por el Notificador ejecutor Roberto Daniel Labra Rosas, de conformidad con los artículos 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al considerar que el acto impugnado no irroga perjuicio alguno a la actora dado que cualquier irregularidad que haya existido en la diligencia de notificación efectuada los días quince y veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, respecto de los oficios AFET/DEFT/383/16, AFET/DEFT/392/16, AFET/DEFT/388/16, AFET/DEFT/390/16, AFET/DEFT/404/16, AFET/DEFT/408/16, AFET/DEFT/397/16 y AFET/DEFT/419/16, de fechas cinco y siete de diciembre del dos mil dieciséis, emitido por la Administradora Fiscal Estatal número 8-01 con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, quedaron convalidadas al ostentarse el C. ***** , en su carácter de ***** del ***** , Guerrero, sabedor de los oficios mencionados, así como de su contenido ya que los impugnó y exhibió como prueba en el presente juicio de nulidad, como se aprecia en autos de los expedientes principales, también se desprende que el Magistrado Juzgador decretó

la validez de los requerimientos de pago de multa, contenido en los oficios referidos, en los que se requiere al C. ***** , en su carácter de ***** del ***** , Guerrero, el pago de las multas impuestas en acuerdo dictados en diversos expedientes números: TCA/SRI/017/2017, TCA/SRI/018/2017, TCA/SRI/019/2017, TCA/SRI/020/2017, TCA/SRI/045/2017, TCA/SRI/047/2017, TCA/SRI/048/2017 y TCA/SRI/049/2017, todos del índice de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, multas que a consideración del Magistrado se emitió conforme a derecho, porque existe observancia y debida aplicación de la Ley.

Que dicha consideración no fue combatida por la ahora recurrente, no obstante constituye la parte fundamental que sustenta el sentido del fallo que se revisa y en esas circunstancias al no existir agravio que controvierta esa parte considerativa, no es procedente analizar si se actualizan o no violaciones en perjuicio de la parte recurrente, además de que suplir la deficiencia de los agravios está prohibido por el Código de Procedimientos Contencioso Administrativos porque implicaría violación a los intereses de la contraparte de este juicio.

Al efecto son aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales, cuyo título y contenido es el siguiente:

Época: Octava Época
Registro: 227945
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 85

AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS, SI NO SE COMBATEN LAS CONSIDERACIONES QUE FUNDAN EL SOBRESEIMIENTO. Si en la resolución materia de la revisión se sobreseyó en el juicio y el recurrente en vez de combatir las consideraciones aducidas para fundar el sobreseimiento, invoca argumentos relacionados con el fondo del asunto, los agravios resultan inoperantes.”

Época: Novena Época
Registro: 182041
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Marzo de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o.C.16 C

Página: 1513

AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN REVISIÓN CONTRA ALGUNA DE ELLAS. Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la determinación, siguen rigiendo el sentido del fallo.

Así también, cabe agregar que son inatendibles los agravios cuando en ellos la recurrente varíe los fundamentos de derecho e introduzca elementos novedosos que no fueron planteados "en el escrito de demanda", es decir, cuando se viertan agravios en el recurso de revisión encaminados a evidenciar la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa, sin haberse esgrimido conceptos de anulación sobre el mismo tema ante la Sala Regional, aquéllos, deben declararse inoperantes por novedosos, ya que no se está en presencia de un argumento atinente a la "carencia" de competencia que obligue al revisionista a emprender su análisis, por lo que debe aplicarse la regla establecida por el Tribunal Supremo en el sentido de que el acto reclamado no debe analizarse a la luz de razonamientos o hechos que no conoció la autoridad responsable.

Por otra parte, para este Órgano Colegiado también deviene inoperante el argumento de que se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que las resoluciones que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las resoluciones dictadas por las Salas Regionales se apegaron o no a lo previsto por el mencionado Código, en esas circunstancias, resultan ineficaces los conceptos de agravios deducidos por la recurrente y en consecuencia inoperante para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete.

Es de similar criterio, la jurisprudencia con número de registro 217 458, Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta

del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, Enero de 1993, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/52, Página: 91, que textualmente indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basan en los preceptos de la Ley de Amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

Con base en lo anterior, y dada la inoperancia de los agravios formulados por la parte actora al no controvertir de manera efectiva las consideraciones del Magistrado Resolutor en la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, resulta procedente confirmarla en todos sus términos.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, emitida por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, en el expediente número TCA/SRI/017/2017 y acumulados

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, fracción VIII, 181 segundo párrafo y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por la parte actora a través de su recurso de revisión a que se contrae el toca número

TJA/SS/235/2018 para revocar o modificar la sentencia controvertida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, en el expediente número TCA/SRI/017/2017 y acumulados, por las consideraciones contenidas en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha quince de agosto dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA Y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. --

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/235/2018.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRI/017/2017 y Acum.